

Análisis de la declaración de un menor de edad en un proceso judicial

Analysis of a child's declaration
in a court process



MANUEL BERMÚDEZ TAPIA

Universidad Privada San Juan Bautista
(Lima, Perú)

Contacto: manuel.bermudez@upsjb.edu.pe
<http://orcid.org/0000-0003-1576-9464>

RESUMEN

En los conflictos familiares judicializados se presenta una condición que no es correctamente evaluada en el trámite judicial penal, civil o constitucional que anula la condición de sujeto de derechos a los menores de edad, que se limitan a observar el contexto de violencia que manifiestan sus progenitores. De este modo, surge una diferenciación de condiciones que incide en la evaluación de derechos y obligaciones entre las partes involucradas en un conflicto familiar judicializado, porque no todos podrán participar activamente en el trámite del expediente judicial y la participación de los menores de edad estará condicionada a lo dispuesto por el

artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes respecto del proceso de tenencia. Consecuentemente, surge una situación que impide la socialización del proceso judicial y que desnaturaliza su condición de conflicto humano.

Palabras clave: familia en crisis, conflicto familiar judicializado, sujeto de derechos, parte procesal, parte involucrada, expediente judicial, derecho procesal de familia, constitucionalización del derecho de familia.

ABSTRACT

The condition of legal subjects of minors ends up being annulled because family cases are not properly followed in criminal, civil or constitutional judicial processes. In judicialized family conflicts, minors are limited to only observing the context of violence manifested by their parents. There is no active participation of these due to the limited regulation contained in article 85 of the Code of Children and Adolescents regarding the custody process. Consequently, the condition of human conflict within the process is denatured, and the process of socialization within it is denatured.

Key words: family in crisis, legal personality, party in the proceedings, party involved, judicial file, family law procedure, constitutionalisation of family law.

Recibido: 27/10/2020 Aceptado: 09/12/2020

1. INTRODUCCIÓN

Los procesos judiciales se caracterizan por tener un formato procesal y procedimental para *adultos*, bajo un parámetro formal y sujeto a lo dispuesto por la legislación aplicable respecto de la especialidad y en cuanto a la instancia judicial en la cual se ejecute un trámite (Bermúdez, 2011, p. 39).

Sobre estas reglas, el proceso judicial se desarrolla en función de la búsqueda de la verdad jurídico-procesal que procura exponer la verdad material que dio origen al hecho que inició la acción de las partes procesales (Taruffo, 2005, p. 21).

Conforme las reglas y formalidades, la participación de terceros ajenos a las partes procesales resulta excluida y esto tiene un objetivo especial porque las decisiones judiciales no tienen la condición de ser *erga omnes*. Sin embargo, en este punto, corresponde evaluar la participación de los menores de edad en un proceso judicial, en las especialidades de derecho penal, derecho civil y derecho de familia, por cuanto el efecto de su declaración no resulta estar precisada ni en lo procesal ni en lo probatorio.

La regla implícita en el ámbito judicial de considerar que a los niños se les escucha y a los adolescentes se les toma en cuenta es un elemento temerario por parte de la defensa jurídica de un adulto, que no tiene un sentido objetivo ni funcional, que genera una equivalencia peligrosa entre una participación en el proceso judicial y una prueba testimonial.

De este modo, resulta una exageración extender los alcances del artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) —aplicable a un proceso de tenencia que implica un conflicto material entre sus progenitores por la custodia y vinculación efectiva de los hijos— a otros ámbitos judiciales sin tener en cuenta que la opinión de un niño o un adolescente no puede representar un elemento probatorio que genere una condición determinante en la evaluación del expediente judicial.

Por tal motivo, resulta necesario evaluar el verdadero alcance de la declaración y participación judicial de un menor de edad en un proceso judicial, sobre el cual se deciden sus derechos y expectativas, pero sin que sea parte procesal.

2. EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE EDAD

Tomando en cuenta lo desarrollado en «La constitución de las falacias. Antecedentes de una sentencia» (Hoyos, Nieto y Forero, 2005) respecto a la evaluación del artículo 85 del CNA, «el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente». Esto solo parecería aplicarse a los procesos de tenencia, pero se extiende a todos los procesos judiciales en los que participa un menor de edad, lo que permite evaluar los siguientes puntos:

- a) No se puede dividir la premisa ni la conclusión en la norma evaluada, por lo que podrían aplicarse las reglas del *petitio principii* (Vilaró, 2010, p. 108).

En este ámbito, resulta incongruente con el contexto aplicable en procesos de alimentos o de violencia familiar contra menores, y se extiende negativamente a los procesos en los cuales los niños o adolescentes no son parte procesal, pero sí guardan una relación directa con estos porque son sus progenitores.

Por tal motivo, en el ámbito penal, la *declaración* de un niño o adolescente no se reviste de la connotación jurídica o consecuencia legal que sí se le asigna en el ámbito judicial, civil o de familia. La mejor evidencia es que en casos graves, como puede ser la evaluación de un atentado a la indemnidad sexual de un niño, se requiere que la declaración de la víctima menor de edad tenga que cumplir algunas formalidades y condiciones particulares para identificar al agresor sexual (Schade, 2013, p. 600), conforme se detalla en:

- i. Acuerdo Plenario n.º 1-2012/CJ-116. Reconducción del delito de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 años.
- ii. Casación n.º 33-2014-Ucayali. Doctrina jurisprudencial sobre reglas de admisión (etapa intermedia y juicio oral) y actuación

de declaraciones previas en caso de menores víctimas de delitos sexuales.

- iii. Casación n.º 879-2015-Madre de Dios, en la que se evaluó la violación de la presunción de inocencia por no haberse identificado plenamente al sentenciado.
- iv. Casación n.º 436-2016-San Martín. Diferencia entre error de tipo y error de prohibición en delito de violación sexual de menor.
- v. Recurso de Nulidad n.º 2321-2014-Huánuco. Caso de violación de menor en que se consideró irrelevante el «consentimiento» de la niña de 11 años para tener relaciones, al evaluarse la «capacidad» y la «declaración de voluntad».
- vi. Recurso de Nulidad n.º 3596-2014-Ucayali, en el cual se evaluó la condición de «ignorancia» en la ejecución de relaciones sexuales con menores de edad por parte del agente activo del delito.
- vii. Recurso de Nulidad n.º 3303-2015-Lima, respecto de la evaluación del error de tipo y la valoración de la prueba en delitos contra la indemnidad sexual de menores de edad.

Comparativamente, las condiciones establecidas contrastan con lo desarrollado por Paul Vizcarra (2016), al analizar el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116, respecto de la evaluación de la declaración testimonial de una persona adulta en delitos contra la libertad sexual (p. 327).

b) ¿La declaración del niño o adolescente puede ser cuestionada por alguna parte procesal?

Sí, especialmente en casos en los que se evidencia lo siguiente:

- i. Síntomas de una alienación parental, especialmente cuando los magistrados registran elementos ajenos al vocabulario usual de un niño o adolescente, y que «detalla» las condiciones

negativas de algún progenitor, sobre la base de una narración que no logra tener naturalidad (Tejedor, 2006, p. 141).

- ii. Síntomas de obstrucción de vínculo, especialmente cuando no se puede tener «conocimiento» de las condiciones que pudiera desarrollar algún progenitor para que el niño o adolescente pueda expresar una posición.
- iii. Síntomas de padrectomía, en particular cuando la separación del niño o adolescente con un progenitor constituye una condición negativa que resulta prolongada en el tiempo (Abboud, 2016, p. 30).

En este punto, la declaración del niño o adolescente constituye una referencia que no puede tener un valor probatorio en el trámite de un proceso judicial, porque esencialmente tampoco es una prueba testimonial, ya que no puede ser cuestionada por la contraparte procesal en una audiencia (Marín, 2010, p. 127).

- c) Sobre lo detallado en el punto precedente, ¿cómo debe ser considerada la declaración de un niño o un adolescente ante un magistrado?, ¿cuál es el verdadero alcance?

En este punto, la evaluación del contenido de lo declarado es lo que realmente merece una especial atención, en particular porque —como se puede detallar en el primer acápite evaluado— no siempre se tiene la misma consecuencia, dado que la naturaleza de cada proceso judicial es especial.

- d) ¿Es posible evaluar un alcance desproporcional del contenido del artículo 85 del CNA?

En este punto, es necesario detallar que las reglas aplicables a la evaluación de la tenencia de un menor exigen el análisis de elementos probatorios objetivos que delimiten las condiciones, capacidad y diligencia de los progenitores de forma individual.

Por ello, la declaración de un menor de edad no resulta un elemento con una condición vinculante objetiva con el resultado del proceso judicial (Gascón, 2012, p. 123) porque, además, los verbos en la norma en evaluación tampoco condicionan al magistrado.

En este punto, es posible cotejar la diferencia material entre el contenido de lo detallado en el artículo 85 del CNA con respecto del alcance del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que exige al magistrado motivar su decisión.

e) Conforme detallan Hoyos et al. (2005), el contenido del artículo 85 del CNA constituye un sofisma patético porque apela a la emoción y no a la razón, con lo cual se proyecta una condición de sensibilización de la labor judicial que no guarda coherencia con la evaluación diligente del proceso judicial sobre la base de los hechos expuestos en los petitorios (o en la acusación penal) y a los elementos probatorios del expediente judicial.

Consecuentemente, es posible detallar que el alcance del contenido del artículo 85 del CNA es una conclusión desmesurada porque la práctica judicial y legal ha extrapolado sus alcances de forma infundada, lo que ha devenido en una generalización precipitada, pues cada participación de un niño o adolescente en algún proceso civil, penal o de familia es totalmente particular.

3. EL CONFLICTO FAMILIAR EVALUADO DE MODO DIFERENCIAL SEGÚN LA NATURALEZA DEL PROCESO

Cuando se analiza el alcance del principio de autonomía progresiva, que es detallado en la Convención de los Derechos del Niño (1989), se procura establecer como regla que los niños y adolescentes sean considerados por los órganos judiciales, magistrados y las partes procesales (en caso de una participación

judicial) como sujetos de derecho, derechos que deben ejercitarse de modo directo y progresivo conforme a su propia condición personal.

Esta condición referencial debe complementarse con la aplicabilidad del principio del interés superior del niño, que en esencia resulta tener un alcance mucho más extenso que el asignado por la denominación «principio», dado que deberá evaluarse en función del caso y el contexto en cuestión.

En este sentido, cuando el niño o adolescente participa en un proceso judicial en el cual no es parte procesal, queda condicionado a la evaluación de su propia capacidad y condición autónoma respecto de sus progenitores, quienes inclusive pueden plantear la exclusión de sus derechos, especialmente cuando el nivel del conflicto resulta ser la característica entre los progenitores.

Para acreditar esta referencia, detallamos los siguientes supuestos:

a) En los procesos en los cuales se plantea un régimen de visitas, el otro progenitor demandado suele plantear la limitación del periodo de tiempo de la visita, sin tener en consideración que la relación entre el hijo y el progenitor que no convive con el menor resulta autónoma.

En este sentido, la fundamentación de la resolución judicial que condiciona negativamente a los hijos involucrados en un conflicto familiar está relacionada con:

- i. Casos en los cuales los progenitores registran violencia familiar.
- ii. Casos en los cuales los progenitores registran un proceso judicial en el cual se exige el cumplimiento (total o parcial) de la prestación de los alimentos.

- iii. Casos de separación entre los progenitores, en los cuales las denuncias o acciones derivadas de una violencia familiar no logran ser acreditadas de forma fehaciente (Bermúdez, 2012, p. 69).
- b) En los procesos de alimentos, la evaluación de los gastos «hormiga» no suele ser parte de la declaración que ejecuta un niño o adolescente en un juzgado porque no se logra vincular el alcance jurídico de la carga económica que asume el progenitor sin tenencia y cuya obligación genérica de suministrar alimentos no es correctamente evaluada.

Esta situación se extiende a casos en los cuales se evalúa:

- i. La ejecución de un acta de conciliación en la cual se acordó una pensión de alimentos.
- ii. El incremento de la pensión de alimentos.
- iii. La reducción de una pensión de alimentos.
- iv. La generación de condiciones negativas en el progenitor que suministra la pensión de alimentos, como puede ser la pérdida del empleo o la imposibilidad de ejecutar actividad laboral.

En estos ámbitos, ¿cómo se podría evaluar la declaración de un niño y adolescente? Al respecto, pocos estudios han registrado el hecho de que los niños y adolescentes, al encontrarse en una disyuntiva durante el proceso judicial, deben «actuar para proteger» al progenitor al que asumen como «más débil» respecto del otro progenitor; ello, sin la necesidad de una acreditación de alienación parental, y, en ese sentido, desarrollan una «falsa verdad», que muchas veces es calificada como válida por la ley y que condiciona la labor del juez (Luna, 2015, p. 399).

Consideramos que si un niño (de entre 6 y 15 años) llega a informar al juez sobre estos hechos, se registra de forma parcial

una influencia negativa que podrá ser verificada en una evaluación pericial de alienación parental.

Una situación diferente registran los adolescentes (de 15 a 18 años), quienes pueden tener una mejor percepción de la realidad económica de los progenitores.

Por tanto, el contexto económico debe evaluarse siempre en forma casuística y por ello la declaración de un niño o un adolescente no puede sustituir la evaluación de elementos probatorios que los progenitores presenten en el proceso.

- c) En los procesos de exclusión de paternidad y de filiación, la participación del menor queda anulada por acción directa de las partes procesales.

Inclusive, en las situaciones en las que se registra una verdad biológica a raíz de la ejecución de una prueba genética que contradice el registro e inscripción civil de identidad (Pérez, 2013, p. 217), a los niños y adolescentes no se les tutela sus derechos al ejecutarse el tipo penal contenido en el artículo 145 del Código Penal (alteración o supresión de la filiación de un menor), y no se suele exigir a la madre demandada la identificación del padre biológico, aunque la parte demandante, quien registró al hijo como suyo, tenga conocimiento de dicha situación.

El Ministerio Público, conforme al artículo 159 de la Constitución, no suele plantear acusación penal contra las madres que han ejecutado un engaño sobre la identidad de sus hijos procreados con un tercero, pero que han sido registrados por el demandante, quien solicita la exclusión de sus datos personales de una partida de nacimiento de un menor con quien no guarda vínculo biológico.

Observemos las siguientes referencias, en las que se acredita que los niños y adolescentes no forman parte material del

trámite judicial, pese a que se evalúa su dignidad, identidad y derecho al nombre:

- i. Casación n.º 4430-2015-Huaral, en la que la madre ejecuta actos de malicia procesal al ser renuente a ejecutar una prueba biológica al hijo, sobre quien se plantea la exclusión de paternidad.
- ii. Casación n.º 1622-2015-Arequipa, en la cual se le impone la obligación de identificar al padre biológico al demandante como si la madre no hubiera participado de la concepción y el hijo no fuera un sujeto de derechos.

A continuación, tenemos algunas referencias jurisprudenciales que contrastan con lo determinado por el Tribunal Constitucional cuando detalla el alcance de la tutela de derechos a favor de niños y adolescentes:

- i. STC n.º 02132-2008-PA/TC. Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García¹.
 - ii. STC n.º 04937-2014-PHC/TC. Caso N. I. B. P., representado por Angélica Reynoso Alviño².
- d) En los procesos de violencia familiar contra los hijos, la declaración de un niño y adolescente es confrontada con la evaluación de otros elementos probatorios, tanto de parte como de oficio, porque la gravedad de lo evaluado impone un deber de diligencia superior al juez.

Sin embargo, en situaciones de alienación parental, la declaración de los hijos no logra ser evaluada correctamente porque se asume que dicha condición no es válida, pues no ha sido

1 Puede consultar el documento en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

2 Puede consultar el documento en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

determinada objetivamente en el ámbito de las pericias psicológicas (Muñoz, 2010, p. 6).

- e) En los procesos de violencia familiar entre progenitores, la declaración de los niños y adolescentes se ejecuta en el trámite del proceso, en las evaluaciones periciales ante el psicólogo o ante la asistente social; por ello, su participación queda minimizada en el trámite judicial (Fernández, 2002, p. 71).

Sobre la participación de niños y adolescentes en la Corte Suprema, de acuerdo con la evaluación del Código Procesal Civil y la jurisprudencia aplicable, es posible detallar que los niños y adolescentes no participan de ninguna situación o condición en el trámite del recurso casatorio, a pesar de que se puedan evaluar sus derechos.

A modo de ilustración, podemos remitirnos a los contenidos de:

- i. Casación n.º 155-2014-Puno, sobre tenencia y custodia de menor.
- ii. Casación n.º 318-2014-Callao, sobre tenencia y custodia de menor.
- iii. Casación n.º 4429-2014-Lima, sobre tenencia y custodia de menores.
- iv. Casación n.º 3767-2015-Cusco, sobre tenencia y custodia de menor.

En este punto, reiteramos nuestra posición de que la legislación resulta sumamente formal y, por ello, no siempre podrá evaluar la condición socio-familiar que se desarrolla en un contexto disfuncional (Bermúdez, 2018a, p. 168), en particular, para garantizar la condición de sujeto de derecho del niño o adolescente.

4. LA ACCESIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN PLENA DE UN NIÑO Y ADOLESCENTE EN UN PROCESO JUDICIAL

La visión tradicional del sistema judicial nacional, en particular en el ámbito de la especialidad del derecho de familia, resulta disfuncional en una época en la cual las exigencias sociales y de exigibilidad de las garantías procesales y constitucionales aplicables al trámite de un proceso judicial constituyen el fundamento para la materialización de un Estado de derecho democrático y social (Cortés, 2015, p. 82).

En este ámbito, es posible plantear que la accesibilidad a los sistemas de impartición y administración de justicia registra un patrón diferenciado del aplicable a los mayores de edad que son partes procesales. Esto resulta incongruente con la condición de sujeto de derecho que tiene un niño o un adolescente cuando participa en un proceso judicial en el cual se evalúan sus derechos, pero no es considerado parte procesal, según los siguientes elementos:

a) La tutela de derechos se ejecuta a través de la participación de un representante procesal, con quien pueden registrarse situaciones de contradicción y de contraposición de derechos (Bermúdez, 2016, p. 136), especialmente cuando surgen condiciones de violencia familiar entre los progenitores.

Así, una situación derivada de un caso de violencia familiar entre los progenitores se extiende de modo inadecuado a los hijos, sobre quienes se impone una condición limitativa que restringe el contacto material con el progenitor acusado de ejecutar actos de violencia familiar.

A continuación, se muestran unas referencias que permiten detallar que en estos ámbitos los progenitores suelen intercalar posiciones de atacante-víctima, conforme al patrón del Doppelgänger (Bermúdez, 2018b, p. 261):

- i. En casos de separación entre los progenitores (referencia procesal I), la parte afectada ejecuta actos de alienación parental sobre los hijos (referencia procesal II) que no logran ser admisibles en las instancias judiciales.
- ii. En casos de incumplimiento en la prestación de alimentos (referencia procesal I), el progenitor «afectado» ejecuta la obstrucción de vínculo y actos de alienación parental sobre los hijos (referencia procesal II).
- iii. En casos de acreditación de una filiación temeraria (referencia procesal I), la madre que ejecutó la imputación de paternidad puede excluir de toda comunicación al hijo con quien no es el «padre biológico» (referencia procesal II).

Sobre la base de la casuística registrada en el ámbito judicial en la especialidad de familia, estas puntuales referencias permiten detallar que los alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) no son ejecutivos o prácticos en el ámbito judicial cuando participa un niño o un adolescente que no es parte procesal.

- b) La tutela de derechos de colectivos en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo es diferenciada con respecto de las mujeres y de los indígenas:
 - i. Respecto de las mujeres, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará detalla un alcance superior al detallado en el artículo IX del Título Preliminar del CNA porque los Estados están obligados a ejecutar acciones mucho más precisas que lo detallado en la regulación del principio del interés superior del niño.
 - ii. Respecto de las poblaciones indígenas, es posible detallar un nivel de participación procesal directa, y se ejecuta conforme a lo detallado en el artículo 34 de la Declaración sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), muy diferente al patrón de referencia procesal impuesto a niños porque, en este caso, los niños o adolescentes no pueden formar parte de un colectivo al estar sujetos a la discrecionalidad de sus progenitores.

- c) Las garantías procesales y constitucionales, cuando participan niños y adolescentes, quedan limitadas debido a la presencia de elementos exógenos al conflicto familiar (Muñoz, 2018, p. 74).

En este sentido, ya que los niños y adolescentes no registran una participación procesal directa y autónoma, no son evaluadas diligentemente las siguientes garantías:

- i. Debido proceso.
- ii. Tutela judicial efectiva.
- iii. Plazo razonable.
- iv. Inmediación judicial.
- v. Gratuidad en el acceso a servicios de justicia.
- vi. Socialización del proceso judicial.

5. CONCLUSIONES

El trámite de un proceso judicial, en el cual participa un niño o un adolescente, genera una situación que desnaturaliza la condición de sujeto de derecho de tal persona, lo que se amplifica negativamente en ámbitos ajenos a la especialidad judicial de familia, donde los contenidos del artículo 85 del CNA resultan ser desarrollados por los jueces de la especialidad.

Consecuentemente, en los ámbitos judicial, penal y civil, la participación de un niño o un adolescente genera una referencia en la cual puede verse condicionado a una situación secundaria, muy a pesar de que se puedan evaluar sus propios derechos.

El análisis de la jurisprudencia citada en el texto permite, entonces, detallar la importancia de precisar el verdadero alcance de la declaración que ejecuta un niño o adolescente en el trámite de un proceso judicial, porque no puede asignársele ninguna condición probatoria y tampoco constituye un elemento humano referencial que vincule el resultado del proceso; debido a ello, si participa un niño o un adolescente, los jueces de todas las especialidades deberían tener una mejor perspectiva del conflicto familiar judicializado.

REFERENCIAS

- Abboud, N. (2016). ¿Disociación entre titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental? Añejos conceptos-nuevos significados, a la luz de la custodia compartida. En Peralta, M. (ed.), *Derecho de familia: nuevos retos y realidades. Estudios jurídicos de aproximación del derecho latinoamericano y europeo*. Dykinson.
- Bermúdez, M. (2011). *La constitucionalización del derecho de familia*. Ediciones Caballero Bustamante.
- ____ (2012). *Derecho procesal de familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. San Marcos.
- ____ (2016). La urgente intervención del curador procesal en los conflictos externos de familia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (34), 136-142.
- ____ (2018a). Legitimidad de la legislación en el Estado de derecho. En Martínez, A. (2018), *Derechos humanos: la transformación de la cultura jurídica*. Ediciones Nueva Jurídica.
- ____ (2018b). El efecto doppelgänger en los conflictos de familia judicializados. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (60), 261-268.
- Cortés, I. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(16), 81-103.

- Fernández, M. (2002). ¿Cuándo han de intervenir los servicios de protección de menores? En Villanueva, L. y Clemente, R. (coords.), *El menor ante la violencia: procesos de victimización*. Universitat Jaume I.
- Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia.
- Hoyos, I., Nieto, R. y Forero, C. (2005). *La constitución de las falacias. Antecedentes de una sentencia*. Universidad de la Sabana.
- Luna, A. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Dykinson.
- Marín, F. (2010). Declaración de la parte como medio de prueba. *Ius et Praxis*, 16(1), 125-170.
- Muñoz, E. (2018). La garantía de acceso a la justicia. Una falacia en el sistema jurídico mexicano. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 73-92.
- Muñoz, J. (2010). El constructo síndrome de alienación parental (S. A. P.) en psicología forense: una propuesta de abordaje desde la evaluación pericial psicológica. *Anuario de Psicología Jurídica*, 20, 5-14.
- Pérez de Castro, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Dykinson.
- Taruffo, M. (2005). El conocimiento científico y estándares de la prueba judicial. En Correa, L. (ed.), *Nuevas tendencias del derecho procesal constitucional y legal* (pp. 15-35). Universidad de Medellín.
- Tejedor, A. (2006). Reflexiones sobre el síndrome de alienación parental. En Fabian, T., Böhm, C. y Romero, J. (eds.), *Nuevos caminos y conceptos en la psicología jurídica* (pp. 141-150). Lit Verlag.

- Schade, B. (2013). La declaración de niños menores de edad (preescolares) como testigos en casos de un supuesto abuso sexual. *Política Criminal*, 8(16), 600-611.
- Vilaró, I. (2010). Una definición pragmática de la falacia de petición de principio. *Areté*, 22(1), 107-127.
- Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario n.º 01-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Foro Jurídico*, (15), 326-340.